



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 AGO. 2019

AUTO No.

Expediente: 110013335017-2018-00219
Accionante: Francisco Antonio Restrepo Murillo
Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Acepta Desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019 (folio 35) manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y, en virtud del artículo 315 ejusdem, que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que corrido el traslado de la solicitud que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas la entidad no presentó oposición alguna y que la apoderada solicitante tiene facultad expresa para desistir (fl. 6), estimamos procedente aceptar el desistimiento.

No se condenará en costas, de conformidad con el numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., en vista de que la entidad demandada no se opuso a la solicitud elevada por la parte actora.

En tal virtud se **dispone**:

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."